



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00532-00

AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.

(M)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 4 de noviembre de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **BAGUER S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **DIOMEDES CORREA**.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 06/09/2021 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

El demandado **DIOMEDES CORREA** se encuentra debidamente notificado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como se indicó en el correo electrónico remitido a la dirección reportada por el interesado el 26/09/2021, quien transcurrido dicho término no contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del libelo.

Habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **ELIANA MARCELA PÉREZ ORDÓÑEZ** identificada con C.C. 63.397.641 y T.P. 257710 del C.S.J., en cuanto el correo informado en el poder no coincide con el registrado en el SIRNA, ni proviene del mismo.

SEGUNDO : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **BAGUER S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **DIOMEDES CORREA**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 06/09/2021, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.



TERCERO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

CUARTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$72.500 pesos**.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de Mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de Junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 178 del 5 de noviembre de 2021.